

Lima, 30 de Setiembre de 2025

Resolución S.B.S.

N° 03526-2025

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.º 26702, la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y otras leyes;

Que, mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley N.º 26702 se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que, dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, mediante la Ley N° 32123, “Ley de modernización del Sistema Previsional Peruano”, se ha dispuesto que el Sistema Privado de Pensiones es un régimen de capitalización individual que es administrado por las Empresas Administradoras de Fondos (EAF), constituidas por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) y por las empresas de los sistemas financiero y de seguros establecidas en los literales A, C y D del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, en igualdad de condiciones de competencia y bajo las disposiciones y salvaguardas establecidas en la Ley del Sistema Privado de Pensiones y sus normas complementarias, y que se acogen a todas las obligaciones, responsabilidades y derechos que establece dicha Ley;

Que, en el Artículo 14 de la Ley N° 32123 se establece que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP tiene la facultad de permitir la inclusión de las referidas empresas de los sistemas financiero y de seguros en el Sistema Privado de



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Pensiones, para lo cual debe establecer los procedimientos operativos adecuados que posibiliten a dichas entidades administrar uno o más fondos de acuerdo con sus características particulares;

Que, en cumplimiento de lo antes referido la Superintendencia dispone aprobar mediante resolución de Superintendencia sus proyectos normativos y publicarlos en su sede digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y de Regulación y Jurídica, y Gerencias de Estudios Económicos y de Riesgos;

RESUELVE:

Artículo Primero. - Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto normativo que modifica el Título II del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a las autorizaciones de organización y funcionamiento de las AFP, de que trata la Resolución N° 054-98-EF/SAFP, en la sede digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo. - El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sus comentarios y observaciones sobre el proyecto normativo señalado en el artículo anterior es de 15 días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima,

Resolución S.B.S.

N° - 2025

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones,***

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 32123, “Ley de modernización del Sistema Previsional Peruano”, se ha dispuesto que el Sistema Privado de Pensiones (SPP) es un régimen de capitalización individual, administrado por las Empresas Administradoras de Fondos (EAF), constituidas por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) y por las empresas de los sistemas financiero y de seguros establecidas en los literales A, C y D del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, participando en igualdad de condiciones de competencia y sujetas a las disposiciones y salvaguardas establecidas en la Ley del Sistema Privado de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante Ley del SPP, así como en sus normas complementarias; asumiendo en consecuencia, todas las obligaciones, responsabilidades y derechos que establece dicha Ley del SPP.

Que en el artículo 14 de la Ley N° 32123 se establece que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP tiene la facultad de permitir la inclusión de las referidas empresas de los sistemas financiero y de seguros en el Sistema Privado de Pensiones, para lo cual debe establecer los procedimientos operativos adecuados que posibiliten a dichas entidades administrar uno o más fondos de acuerdo con sus características particulares;

Que, además, la citada Ley N° 32123 dispone que los procedimientos operativos para la implementación de lo anterior deben garantizar la separación patrimonial y la contabilidad separada entre los fondos de pensiones de los afiliados y las entidades que los administran, conforme a lo establecido en el artículo 18-C de la Ley del SPP

Que conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32123, el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el reglamento para la adecuada aplicación e implementación de dicha norma, mediante Decreto Supremo N° 189-2025-EF, lo cual permite contar con un marco normativo complementario que orienta la adopción de medidas regulatorias específicas por parte de la Superintendencia;

Que el precitado reglamento ha dispuesto que la Superintendencia establece los procedimientos operativos necesarios para la administración de los fondos por parte de las EAF que ingresen al SPP, sobre la base del principio de separación patrimonial, para cuyo efecto, puede disponer de exigencias prudenciales tal como el estándar de fortaleza financiera;



Que, en ese sentido, la presente resolución se emite con el objetivo de viabilizar la participación de nuevas entidades en el SPP, asegurando una implementación progresiva y sujeción a estándares adecuados de protección para los afiliados, a fin de resguardar los fondos previsionales frente a los riesgos asociados a la vejez, invalidez y fallecimiento;

Que, a dicho fin, resulta necesario modificar el Título II del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a las autorizaciones de organización y funcionamiento de las AFP, de que trata la Resolución N° 054-98-EF/SAFP y sus modificatorias, a efectos de establecer un mecanismo de acceso al mercado de nuevos operadores, en un escenario de competencia sobre la base de la protección de los ahorros jubilatorios de los afiliados, tal como lo prevé la Ley N° 32123;

Que a efectos de recoger las opiniones del público respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispone la publicación del proyecto de resolución sobre la materia en la sede digital de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Regulación y Jurídica, así como las Gerencias de Riesgos y de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General, así como en el artículo 57 de la Ley del SPP y el Artículo 61-B y la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley del SPP,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Renominar el Título II e incorporar el Capítulo V y Capítulo VI al Título II del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP aprobado por Resolución N° 054-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referidas a las autorizaciones de organización y funcionamiento de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme a los textos siguientes:

“TÍTULO II
AUTORIZACIONES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES Y AUTORIZACIÓN DE LAS
EMPRESAS COMPRENDIDAS EN LOS LITERALES A, C Y D DEL ARTÍCULO 16 DE LA
LEY N° 26702 PARA CONTAR CON UNA LINEA DE NEGOCIOS ADICIONAL Y OPERAR
COMO EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR EFECTO DE
LA LEY N° 32123”

“CAPITULO V
DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS EMPRESAS COMPRENDIDAS EN LOS LITERALES A, C Y
D DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 26702 PARA CONTAR CON UNA LINEA DE
NEGOCIOS ADICIONAL Y OPERAR COMO EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE PENSIONES POR EFECTO DE LA LEY N° 32123



Artículo 28°.- Ámbito de aplicación

El presente capítulo regula las condiciones que deben cumplir las empresas señaladas en los literales A, C y D del artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, para operar como Empresas Administradoras de Fondos (EAF) en el SPP y que para los fines del presente capítulo se las denomina como "Empresa".

Una vez otorgada la autorización para operar una Línea de Negocio Adicional (LNA), la Empresa se encuentra sujeta al cumplimiento de todas las disposiciones aplicables al SPP, bajo la premisa de igualdad de condiciones de competencia establecida en el artículo 14 de la Ley N° 32123 y la Décima Disposición Complementaria Final de su Reglamento.

Artículo 29°.- Exigencias prudenciales para operar como EAF

La Empresa que desee operar como EAF debe cumplir con lo siguiente:

- a) Tener una clasificación de fortaleza financiera no menor a B+ vigente al momento de presentar su solicitud y,
- b) Mantener una clasificación de fortaleza financiera no menor a B+ en uno de cada dos periodos consecutivos.

En caso de contar con más de una clasificación en el mismo periodo, se toma en cuenta la más conservadora.

Artículo 30°.- De la solicitud para operar una LNA

La administración de fondos por parte de una Empresa se realiza bajo la conformación de una LNA. A dicho fin, la Empresa debe solicitar a la Superintendencia, por intermedio de su gerente general, una autorización para operar una LNA, acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acuerdo adoptado por el órgano social competente autorizando a la Empresa a administrar fondos de pensiones bajo una LNA.
- b) Estudio de factibilidad económico-financiero que incluya, cuando menos, lo siguiente:
 - i. Viabilidad económica y análisis de mercado objetivo: respecto de la captación y administración de los recursos previsionales para otorgar pensiones y beneficios, bajo una LNA con un análisis costo-beneficio dado.
 - ii. Viabilidad técnica: respecto de los servicios a brindar y de los procesos que lleve a cabo bajo una determinada estructura organizacional y/o políticas de subcontratación, en función a los tipos de fondo a administrar y de la solución de contingencias respecto de la gestión de los fondos frente a eventos de asignación etaria, invalidez o fallecimiento.
- c) Informe de la Unidad de Riesgos, referido a riesgos de nuevos productos o cambios importantes en el ambiente de negocios, operativo o informático, conforme a lo dispuesto en la Circular N° G-165-2012.
- d) Informe de la gestión de riesgos financieros y no financieros, la idoneidad de los modelos y metodologías utilizados en el proceso de inversiones y el control de límites internos y regulatorios.
- e) Informe gerencial que describa la estrategia para mitigar los conflictos de intereses.
- f) Listado de actividades y fechas previstas para la implementación y puesta en operación integral de los sistemas tecnológicos y operativos, así como la programación de la visita de comprobación por parte de la Superintendencia.

Artículo 31°.- Plazos de autorización para operar una LNA

La Superintendencia dispone de un plazo de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la presentación de la documentación completa prevista en el artículo 30°, para emitir su



pronunciamiento. Dentro del citado plazo se deberá realizar la evaluación correspondiente y efectuar la visita de comprobación destinada a verificar la situación de la Empresa.

Artículo 32°.- Revocatoria de la autorización

La Superintendencia puede revocar la autorización para operar como EAF cuando la Empresa incumpla lo dispuesto en el artículo 29°.

En caso de revocatoria, la administración de los fondos se sujeta a los lineamientos establecidos en el artículo 25° del Título XI del Compendio de Normas del SPP.

Artículo 33°.- Gobernanza y tratamiento del potencial conflicto de intereses

La EAF debe definir e implementar un listado de acciones y estrategias para una adecuada gobernanza y tratamiento del potencial conflicto de intereses, bajo los aspectos siguientes:

- 1) Para el proceso de inversiones:
 - a) Políticas y procedimientos para la gestión de portafolios, ya sea de manera separada o simultánea, según el modelo de negocio adoptado por la EAF.
 - b) Mecanismos para la gestión de los conflictos de intereses relevantes.
 - c) Gobierno de inversiones, incluyendo la existencia de estructuras de decisión con atribuciones, responsabilidades y controles claramente definidos.
 - d) Segregación de las funciones clave, en especial entre las unidades de inversión, riesgos y operaciones.
 - e) Criterios de idoneidad para el personal a cargo de la toma de decisiones de inversión.
 - f) Procedimientos para asegurar la trazabilidad, el control y la auditoría, mediante el mantenimiento de registros completos y auditables de las decisiones adoptadas, así como de los procesos de inversión.
- 2) Para la Fase de Acumulación:
 - a) Estrategia comercial para el ofrecimiento conjunto de bienes o servicios que corresponden a líneas de negocio distintas.
 - b) Priorización en la gestión de cobranza de los aportes previsionales.
 - c) Mecanismos para la gestión de los conflictos de intereses relevantes.
- 3) Para la Fase de desacumulación:
 - a) Organización, división, trazabilidad y transparencia en la toma de decisiones, atribuciones, responsabilidades y controles para cada uno de los procesos de los mercados relacionados a:
 - i) Administración de riesgos previsionales.
 - ii) Mercado de rentas vitalicias, así como el pago de pensiones y beneficios.
 - iii) Sistema evaluador de invalidez.
 - b) Mecanismos para la gestión de los conflictos de intereses relevantes, de ser el caso.



CAPITULO VI
DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS EMPRESAS COMPRENDIDAS EN LOS LITERALES A, C Y D DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 26702 PARA CONTAR CON UNA LINEA DE NEGOCIOS ADICIONAL Y OPERAR COMO EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR EFECTO DE LA LEY N° 32123 BAJO EL REGIMEN DE LICITACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LA LEY N° 29903.

Artículo 34°.- Ámbito de aplicación

El presente capítulo regula las condiciones que debe cumplir la Empresa definida en el capítulo V que desee participar en un proceso de licitación del servicio de administración de cuentas individuales, conforme lo establecido por la Ley N° 29903.

La Empresa se sujeta a todas las disposiciones establecidas en el Capítulo V, con excepción de lo dispuesto en los artículos 30° y 31°, donde se toman en cuenta las disposiciones contenidas en el presente capítulo, tal como se detalla a continuación y bajo las referencias consiguientes:

- a) Respecto a la solicitud para operar una LNA a que se refiere el artículo 30° se sujeta a lo dispuesto en el artículo 35°.
- b) Respecto a los plazos de autorización para operar una LNA a que se refiere el artículo 31° se sujeta a lo dispuesto en el artículo 36°.

Artículo 35°.- De la solicitud para operar una LNA con ocasión de un proceso de licitación

La participación de una Empresa en un proceso de licitación se realiza bajo la propuesta de conformación de una LNA. A dicho fin, la Empresa solicita a la Superintendencia, por intermedio de su gerente general, la opinión favorable para participar en el proceso de licitación, acompañando la documentación señalada en los literales a), b) y c) del artículo 30°.

La solicitud debe presentarse a más tardar el 15 de octubre del año en que se lleve a cabo el proceso de licitación. Con la opinión favorable de la Superintendencia, la Empresa queda habilitada a participar en el proceso de licitación conforme a la normativa aplicable.

Artículo 36°.- Plazos de autorización para operar una LNA

Si la Empresa resulta ganadora del proceso de licitación, dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la realización del proceso, debe cumplir con los requisitos exigidos para operar una LNA y remitir a la Superintendencia la información señalada en los literales d), e) y f) del artículo 30°.

La Superintendencia realiza la evaluación documentaria y la visita de comprobación correspondiente.

En caso la evaluación sea satisfactoria, la Superintendencia emite, a más tardar el 30 de abril del año en que la Empresa ganadora debe iniciar la prestación del servicio de administración de cuentas individuales de capitalización, la resolución que autorice a operar la LNA.

En caso la evaluación no fuese satisfactoria, la administración de los fondos se sujeta a las reglas establecidas en las Bases de la licitación.”

Artículo Segundo.- Las AFP se encuentran habilitadas para llevar a cabo procesos de conversión en empresas señaladas en el artículo 28° del Título II del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP aprobado por Resolución N° 054-98-EF/SAFP y sus modificatorias, en cuyo caso, se sujetan a las disposiciones contenidas en el Reglamento de autorización de empresas y representantes de



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 211-2021 que resulten aplicables y disposiciones complementarias que emita la Superintendencia sobre la materia.

Artículo Tercero.- Aprobar el procedimiento N° “Autorización para operar una Línea de Negocio Adicional para administrar Fondos de Pensiones bajo el ámbito de la Ley N° 32123” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos–TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobado mediante Resolución SBS N° 1581-2023 y modificatorias, conforme al texto que se adjunta a la presente Resolución y se publica en el portal institucional (www.sbs.gob.pe).

Artículo Cuarto.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese